

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0944
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFER RODRIGUEZ SERRANO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0946
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROYSE VICTOR DIAZ CHIA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra ROYSE VICTOR DIAZ CHIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589627617236

1º. Por la suma de \$1.019.133.00 por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTA	VCTO	VR. EN \$
1	29/11/2022	\$200,449.0
2	29/12/2022	\$202,124.0
3	29/01/2023	\$203,813.0
4	29/02/2023	\$205,515.0
5	29/03/2023	207,232.0
TOTAL		\$1.019.133,0

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 10.499% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$1.323.903,80 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

CUOTA	VCTO	VR. EN \$
1	29/11/2022	\$157,023.9
2	29/12/2022	\$294,267.0
3	29/01/2023	\$292,578.4
4	29/02/2023	\$290,875.6
5	29/03/2023	\$289,158.7
TOTAL		\$1,323,903.8

4º. Por la suma de \$34.404.338,60 por concepto del saldo del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 22.48% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Pagaré No.01589627617285

1º. Por la suma de \$68.936.865.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.837.286,60 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Pagaré No.01589627617350

1º. Por la suma de \$17.914.943.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta los EMBARGOS de los bienes inmuebles hipotecados, los cuales se encuentran distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos.50C-1261761, 50C-1261787 y 50C-1261769. Para la efectividad de estas medidas ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de las mismas.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. cuya

apoderada es la Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0948
DEMANDANTE: DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER
DEMANDADO: LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER contra LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré

1º. Por la suma de \$60.000.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, comprendidos entre el 24 de junio de 2022 al 23 de agosto de 2022, los que se liquidaran a la tasa del 0.5% mensual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financier.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0950

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HELBERT ESTEBAN PALACIOS QUITIAN

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HELBERT ESTEBAN PALACIOS QUITIAN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1216598

1º. Por la suma de \$118.222.222.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$19.349.838.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO No.2023-0952
DEMANDANTE: MARIA LEIDA FIGUEROA HERNANDEZ
DEMANDADO: ROSA EMILIA FIGUEROA HERNANDEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0958
DE: CARMEN LIGIA BOHORQUEZ ACOSTA (q.e.p.d.) y HECTOR GRACIA
BARACALDO (q.e.p.d.)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo
ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado
con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos
anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la
demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y
previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0962

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUILAR RESTREPO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JUAN CARLOS AGUILAR RESTREPO.

Placa GKX-785

Marca VOLKSWAGEN

Línea POLO COMFORTLINE

Modelo 2020

Color GRIS PLATINO METALICO

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO FINANDINA S.A. BIC a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente COLSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. representado por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0970

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ASCENSION VALENCIA GAMBOA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE ASCENSION VALENCIA GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. 11038926

1º. Por la suma de \$152.802.329.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$6.118.924.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0972

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTIBLANCO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0982

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTIN DIAZ BRUCE

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra MARTIN DIAZ BRUCE.

Placa FPS-210

Marca CHEVROLET

Línea SPARK

Modelo 2019

Color ROJO VELVET

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0986

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS GRATINIENO NIÑO NIÑO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS GRATINIENO NIÑO NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80053820

1º. Por la suma de 178,107.1980 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 10.32% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$2.268.260.86 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de marzo de 2023 al 29 de septiembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-577212. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0990

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LAIDY JOHANA SEGURA BELTRAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el mismo se no adjuntó.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0992
DE: MARIA OLIVA OSORIO ARENAS DE DELGADO (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 5 del art.489 del C. G. del P., apórtese un inventario de las deudas de la herencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0994

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0996

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ENGATIVA SECTORES 1 Y 2 P.H.

DEMANDADO: FRANCY ANDREA MARTINEZ HERRERA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$6.450.300.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0998
DEMANDANTE: SUMINAGUAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ARCELEC S.A.S. y EL OLIVAR S.A. entes que conforman el
CONSORCIO SANTEOFILO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la prueba de conformación del consorcio.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1000

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES LEONES MERCADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-1006

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARICELA SANCHEZ VALCARCEL

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio de la demandada.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDA.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-1008

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ELSA MILENA ARCILA CUADRADO y WILMER LEONARDO LUGO TIBACAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-1012
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ CASTRO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER LOPEZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 5106080001206014

1º. Por la suma de \$49.221.675.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$4.788.487,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-1014

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE HERNAN TABARES SOSSA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del demandado.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDO.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-1018

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CAMARGO FONSECA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAYRA ALEJANDRA CAMARGO FONSECA.

Placa GMZ-816
Marca RENAULT
Línea KWID
Modelo 2020
Color GRIS ESTRELLA
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA S.A.S. y/o LA PRINCIPAL a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-1020

DEMANDANTE: ANDREA LILIANA ANGARITA CARRILLO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ALFREDO LUÍS GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d.) y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el número de identificación y domicilio de la pasiva.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la pretensa demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

4º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-1022
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA ELENA GARCIA OSPINA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-1024
DEMANDANTE: FREE MANAGEMENT S.A.S.
DEMANDADO: EDUIN MANUEL PEDROZA BUELVAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1028

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO: ALFONSO VALDERRAMA MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1032

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO: OSCAR DANILO RENGIFO MAHECHA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra OSCAR DANILO RENGIFO MAHECHA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0379600283839

1º. Por la suma de \$69.693.908,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$4.389.347,40 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1034

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DANIEL AUGUSTO SARMIENTO TELLEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DANIEL AUGUSTO SARMIENTO TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$63.859.454,78 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$6.693.065,46 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la entidad COBROACTIVO S.A.S. representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-1036
DEMANDANTE: COOPERATIVA
DEMANDADO: JOSE HERMAN MARIN ZAPATA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente HTTA donde se acredite que el señor JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA actúa como su representante legal.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0820

DEMANDANTE: A.C. MULTISER S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 11 de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Arguye el censor, en síntesis que procedió a individualizar la aplicación de abonos y envió escrito con aclaración de la demanda o nueva subsanación de la demanda, mediante correo remitido el 3 de octubre de 2023, por lo que no comprende porque el auto del 11 de octubre de 2023 dice que no se le dio cumplimiento, y rechaza la demanda.

Alega que en la consulta de procesos hay una anotación de que el 6 de octubre el proceso ingreso al despacho – SIN SUBSANAR – y al solicitar acceso al expediente, encuentra que nunca agregaron al expediente el escrito del 3 de octubre de 2023.

Comenta que lo ocurrido puede obedecer a un error de la secretaría del juzgado que no aportó el escrito al expediente para que fuera revisado por el despacho; pero esto no puede llegar a causar un perjuicio tan grande a la empresa demandante, que se radico la demanda desde el 30 de agosto y después de un mes y medio perder de esta forma el acceso a la administración de justicia por un error humano.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 3 de octubre hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual corrige la demanda en los términos que le fueron ordenados en proveído del 27 de septiembre avante, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que hasta la presente fue incorporado por la secretaría.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendarado 11 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera oportuna.

TERCERO: En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0820
DEMANDANTE: A.C MULTISER S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de A.C MULTISER S.A.S. contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$56.430.614,30 por concepto del saldo del capital de las facturas, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor Total Factura	Saldo Adeudado – Capital Demanda
11	1007	24/11/2022	24/11/2022	\$ 17.055.004	\$ 389.748
12	1045	12/12/2022	10/01/2023	\$ 17.055.004	\$ 17.055.004
13	1052	12/12/2022	10/01/2023	\$ 1.886.692	\$ 1.886.692
14	1068	17/01/2023	10/02/2023	\$ 19.796.002	\$ 19.796.002
15	1108	21/02/2023	10/03/2023	\$ 17.303.168	\$ 17.303.168
Saldo Total Capitales Adeudados					\$ 56.430.614,30

2º. Mas el valor de los intereses moratorios sobre los subtotales de las citadas facturas, como quiera que el valor del IVA no genera interés alguno, liquidados desde que cada una se hizo exigible, esto es, para la primera desde el 25 de noviembre de 2022 y así para las demás, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0160

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0564

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN DANIEL QUINTANA MOLINA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0398

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0618

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.22-0008

DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ

DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Del avalúo obrante en autos, presentado en la forma prevista en el numeral 4º del art.444 del C. G. del P., córrase traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del citado artículo.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 05 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0170
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya
apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y vocera y administradora es
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON REINEL VARGAS REYES

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la
quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual
Vigente, que devengue el demandado WILSON REINEL VARGAS REYES
identificado con C.C. No.7.311.979 como empleado de ASESORIAS
INTEGRAL CS S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de
que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y
para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la
medida en la suma de \$106.275.000.00 pesos M/cte.

Proceda la secretaría a enlistar el presente
proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de
Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0764

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DIEGO FELIPE GILBERTO GONZALEZ OCHOA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE BOGOTÁ contra DIEGO FELIPE GILBERTO GONZALEZ OCHOA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0226
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO: DAVID GUILLERMO GAVIRIA BUILES

El anterior reporte general por proceso de títulos judiciales consignados para el asunto que aquí nos ocupa, se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 04 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0410
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSELIN BUITRAGO CHISAVO

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que el auto que decretó la aprehensión y entrega del automotor objeto de la presente Litis, fue suficientemente claro al indicar que el rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que esta disponga a nivel nacional. Aunado a que las providencias siempre se han emitido en tal sentido. No obstante y si a bien lo tiene la apoderada de la parte demandante, junto con el respectivo oficio podrá anexar la relación de los parqueaderos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.23-0678
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JEMIMA ESTHER BARRETO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas IUV-397. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá
indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase
a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0380

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MAYOR RAMIREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado GUSTAVO ADOLFO MAYOR RAMIREZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0066

DEMANDANTE: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

DEMANDADO: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR

Previo a tener por notificada a la demandada LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR del auto mandamiento de pago librado en su contra, deberá allegarse las certificaciones emitidas por la empresa de correo que den cuenta de los resultados de los trámites de que tratan los arts.291 y 292 del C. G. del P., toda vez que las mismas no se evidencian.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1004

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: KATIA SOLEDAD TORNE TORNE

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada KATIA SOLEDAD TORNE TORNE se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0424

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILSON FERNANDO GARCIA ORJUELA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado WILSON FERNANDO GARCIA ORJUELA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0466

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JAVY CARDENAS FUENTES

Previo a tener por notificado al demandado JAVY CARDENAS FUENTES del auto mandamiento de pago librado en su contra, deberá allegarse la certificación emitida por la empresa de correo que dé cuenta del resultado del trámite de que trata el art.292 del C. G. del P., toda vez que la misma no se evidencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No.23-0720

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PEREZ MUÑOZ y OTRO

DEMANDADO: GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS

Previo a proveer sobre la cautela deprecada, adecúese la póliza judicial allegada en el sentido de indicar los nombres de la totalidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0376
DE: JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y BLANCA CECILIA
LOPEZ DE JIMENEZ (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la comunicación proveniente de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

D I S P O N E

Señalar la hora de las 10:00am del día 28 del mes de noviembre del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición del inmueble denunciado como de propiedad de los decujus, al igual que el avalúo catastral correspondiente al año 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.23-0812
DE: ALEXIS CASTILLO OBANDO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARIA CATALINA VISBAL BERNAL como apoderada del deudor en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

En atención a lo solicitado en memorial que precede, proceda la secretaría a remitirle a la mencionada abogada los oficios Nos.1127 y 1128 de fecha 26 de septiembre de 2023, a la dirección de correo electrónico por ella suministrada, para su correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0900
DEMANDANTE: MORARCI GROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION interpuesto por la parte actora en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0168
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAMES MIGUEL JAIMES

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto fechado 15 de marzo hogaño, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 05 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0968
DE: EDGARDO CANENCIA LEON (q.e.p.d.)

Previo a dar trámite a la renuncia al poder, proceda la Dra. XILENA LORA MARTINEZ a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Por otro lado, se le hace saber a la apoderada de los interesados que en autos anteriores ya se reconoció a los herederos del causante, por ende deberá anexar tales providencias ante la DIAN.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la DIAN.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0656

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE IGNACIO CURCIO PENEN

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOSE IGNACIO CURCIO PENEN se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0992
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ

La apoderada de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 06 de septiembre de 2023, toda vez que efectuó la notificación a una dirección que no corresponde al del pagador de la demandada.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: D.C. No.23-0724

DEMANDANTE: JULIO CESAR SIERRA RUIZ (q.e.p.d.)

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que ello es carga procesal que le incumbe a la parte y no al Despacho. No obstante, en auto anterior se comisionó a diversas autoridades ante las cuales y a su preferencia igualmente puede dirigirse para llevar a feliz término la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0150

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARGAS

DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia anticipada aquí proferida, por cuanto atendiendo lo normado en el art.285 del C. G. del P., la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACION interpuesto por el togado de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada aquí proferida el 11 de octubre de la presente anualidad. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0766
DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZON LOPEZ
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada aquí proferida el 11 de octubre de la presente anualidad. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0808
DE: LUZ ELENA BUCHELI ARGOTI

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1184

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. VALENTINA YUSELIN BLANCO DE LA ROSA como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0784
DEMANDANTE: CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: WELTNEU CO S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado WELTNEU CO S.A.S., registrado con Matricula Mercantil No.991495-1, denunciado como de propiedad del demandado WELTNEU CO S.A.S.. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada WELTNEU CO S.A.S., que se encuentren ubicados en la Calle 93 No.11A- 28 Oficina 601 de esta ciudad o en el lugar donde se indique al momento de la diligencia. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, relevándole que no está facultado para practicar embargo y secuestro de vehículos automotores ni establecimientos de comercio. Límitese la medida en la suma de \$77.355.000,00 M/Cte..

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaría conforme se dispuso en los incisos finales de los proveídos adiados 24 de mayo de 2023 y 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No.21-0180
DEMANDANTE: NICOLAS ISIDRO LOPEZ
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA de NICOLAS ISIDRO LOPEZ contra INVERSIONES JANO S.A.S., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Se ordena la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.176-110233.

5°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en los incisos finales de los proveídos adiados 14 de diciembre de 2022, 15 de marzo de 2023 y 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0236

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: AIFA YANETH PEÑALOZA QUITIAN

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, se ordena oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad para que a la mayor brevedad posible se sirva informar si ya se resolvieron las objeciones presentadas al interior del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada AIFA YANETH PEÑALOZA QUITIAN. En caso afirmativo, sírvase remitir copia de la providencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0676
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CONTRERAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0308

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: OSCAR FABIO SALAZAR MORENO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0290

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MONICA ANDREA CASTRO CASTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 13 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1102

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: BIG APPLE BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S. y OTROS

Previo a proveer sobre la anterior liquidación del crédito, deberá allegarse la subrogación efectuada al ente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, toda vez que la misma no obra en el plenario.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0334

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS GUARQUE RODRIGUEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$163,025,960,36 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.09-1765

DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: FERNANDO MORENO GAMBOA

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa

que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, información sobre un embargo de remanentes, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, se le informa al peticionario que el proceso de la referencia fue rechazado el 14 de enero de 2010 y posteriormente retirado el 03 de mayo de igual año.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0338

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: BLANCA LILIA GONZALEZ DE BARBOSA

Téngase en cuenta la dirección electrónica que antecede presentada por la parte actora, para efectos de notificar a la demandada BLANCA LILIA GONZALEZ DE BARBOSA de la orden de pago aquí librada.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada BLANCA LILIA GONZALEZ DE BARBOSA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.18-0078

DEMANDANTE: RENTAS & NEGOCIOS 1 S.A.S.

DEMANDADO: JULYAN ALBERTO VARGAS REYES y JESUS DAVID HERNANDEZ VALBUENA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSÉ LUIS GÁMEZ MONTENEGRO como apoderado del demandado JESUS DAVID HERNANDEZ VALBUENA en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del apoderado del demandado en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, el levantamiento de medidas cautelares, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, dada la solicitud enviada con antelación a que se desarchivará el proceso de la referencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente el oficio de desembargo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2019.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que el mismo sea enviado por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0240

DEMANDANTE: COOMANUFACTURAS

DEMANDADO: ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA No.22-1058

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA y OTROS

De la revisión que se le efectúa al expediente, encontramos que con fecha 16 de junio del año que avanza la parte actora arrió por medio del correo electrónico de este Despacho, memorial con el que pretendía acreditar el trámite de la notificación a la parte demandada, del cual este juzgador no tuvo conocimiento en tanto no había sido incorporado por parte de la secretaría de este juzgado, sino hasta la presente data.

Sin embargo, se constata que no se adjuntó el cotejo de las notificaciones como tampoco la certificación de la empresa de correo que acredite los resultados de tales gestiones, por lo tanto el auto datado 16 de agosto de 2023 se mantiene en su integridad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la demandada CLAUDIA MARLENI PEÑA ROZO en representación de su hijo SEBASTIAN FETIVA PEÑA, beneficiarios del señor DANIEL FETIVA DIAZ (q.e.p.d.).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.23-0176

DEMANDANTE: LUZ MARINA FONSECA ALDANA

DEMANDADO: EVA JULIA BUENHOMBRE DE SANCHEZ y OTROS

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que dentro del término del mes ningún interesado hubiere contestado la demanda.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO No.22-1094

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO BALLESTEROS MOYA y OTROS

DEMANDADO: COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA

Para continuar con el trámite procesal pertinente y toda vez que la pasiva no alegó pacto de indivisión, el Despacho de conformidad con lo estatuido en el art.409 del C. G. del P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTASE LA VENTA del inmueble ubicado en la Calle 50 Sur No.2D-21 Este y/o Carrera 5B No.74B-21S Lote 8 Manzana 35-O Palermo Sur de esta ciudad, la cual se hará en pública subasta.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el art.411 del C. G. del P., se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-765762 ubicado en la Calle 50 Sur No.2D-21 Este y/o Carrera 5B No.74B-21S Lote 8 Manzana 35-O Palermo Sur de esta ciudad. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042

DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR

DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042

DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR

DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

Demanda de Reconvención

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada EMILCE TRIANA ESCOBAR en reconvención, contestó de manera oportuna la demanda y propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, del escrito de contestación de la demanda de reconvención y excepciones de mérito interpuestas por la parte reconvenida, córrase traslado a la parte reconveniente por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.22-0628

DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la decisión tomada en auto calendado 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual se dispuso requerirla para que realizará la notificación del auto admisorio de la demanda a los litisconsortes necesarios.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no le asiste razón al Despacho para efectuar dicho requerimiento, porque el desistimiento tácito opera cuando existe desidia, inactividad o abandono de una parte para cumplir una carga que es necesaria para continuar el trámite del proceso y tal inactividad, según el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se debe dar durante el plazo de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Comenta que en el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los parámetros que establece la aplicación de dicha norma porque no ha existido de su parte ninguna desidia, ni inactividad o abandono, dado que su interés para que se resuelva el asunto ha sido marcado y continuo; y prueba de ello es que ha realizado múltiples intervenciones o actuaciones necesarias para el trámite que nos ocupa. De otra parte, la última diligencia o actuación que tuvo el Despacho fue el 30 de agosto de 2023 (menos de un mes calendario del requerimiento que se hace del auto del 27 de septiembre).

Aduce que no es viable realizar por parte de ese Despacho el requerimiento indicado porque después de varias actuaciones e intervenciones, el Juzgado en la última providencia del 30 de agosto de los corrientes, declaró sin valor ni efecto el auto del 22 de febrero de 2023 y de lo que de él se desprendía, conservando validez las pruebas decretadas y recaudadas, así como el trámite dado al incidente de nulidad interpuesto por la parte demanda ya notificada; providencia en donde igualmente se ordenó integrar el Litis consorcio necesario por pasiva y citarlo dentro del proceso.

Manifiesta que respecto de las pruebas decretadas y recaudadas que según el auto del 30 de agosto de los corrientes, conservan validez, presentó escrito por correo electrónico el día 16 de agosto de 2023, donde solicitaba requerimiento a entidades bancarias, por la no respuesta a unos oficios ordenados por ese Despacho, sin que el despacho hubiese realizado pronunciamiento al respecto.

Denota que igualmente cumpliendo lo ordenado en auto del 30 de agosto de los corrientes, a fin de integrar el litisconsorcio, el 19 de septiembre de 2023 radicó escrito vía correo electrónico, donde

incluso solicitó emplazamientos y a la fecha tampoco ha existido pronunciamiento del juzgado, por lo que tampoco es viable el requerimiento hecho, pues lo que están pendiente son actuaciones del Juzgado.

Indica que estuvo de manera presencial en la secretaria de ese Despacho el día 22 de septiembre y se entrevistó personalmente con el secretario DR. SAUL ANTONIO PEREZ a quien le indicó que habían dos memoriales por resolver y que teniendo en cuenta que el expediente estaba al Despacho, solicitaba que por economía procesal e inmediatez y agilidad del proceso se tuvieran en cuenta para el eventual pronunciamiento que debía de hacerse por ese Juzgado.

Alega que respecto de la aplicación de la figura del desistimiento tácito habrá de tenerse en cuenta lo establecido en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STC 1646/21 de fecha 24 de febrero de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quirós Monsalve; STC 4282/22 de fecha 6 de abril de 2022 M.P. Aroldo Wilson Quirós Monsalve, STC 4720/22 de fecha 21 de abril de 2022 M.P. Francisco Ternera Barrios y la STC 152/23 del 18 de enero de 2023 M.P. Aroldo Wilson Quirós Monsalve.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Descendiendo al presente juicio y toda vez que hubo la necesidad de ordenar integrar el litisconsorcio por pasiva, el Despacho por proveído datado 27 de septiembre avante que es objeto de reproche, dispuso requerir a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto, es decir, notificar a los litisconsortes necesarios ISAIAS BUSTOS P., MARINA HUERFANO HUERFANO y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le corresponde.

Ahora bien, sea el momento para dilucidar la situación que últimamente aquí se ha presentado: 1. la actora al día de hoy no ha dado cabal cumplimiento con el mandato a ella impuesto, en la medida que con el memorial enviado el 19 de septiembre simplemente aportó las direcciones para notificar a MARINA HUERFANO HUERFANO y a

los HEREDEROS DETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y a su vez solicita el emplazamiento de ISAIAS BUSTOS P. y HEREDEROS INDETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), empero con dicho memorial no arrió los trámites de las notificaciones, razón por la cual el requerimiento era perfectamente aplicable; 2. si la demanda se hubiese dirigido de manera correcta y completa en contra de todos los copropietarios del bien inmueble frente al cual alega la simulación, este fallador no hubiese tenido que tomar la determinación de ordenar integrar el litisconsorcio por pasiva, por ello pese a la realización de sus actuaciones que no sobra decir, son su obligación, no le puede endilgar responsabilidad alguna a este Despacho; 3. para la data en que radicó su memorial de información de direcciones y solicitud de emplazamiento (19 de septiembre de 2023), el mismo no se encontraba incorporado al expediente y por ello, el suscrito no tuvo conocimiento de su contenido al momento en que efectuó el requerimiento contenido en el art.317 del C. G. del P., en todo caso, tal mandato obedece a evitar demoras en el desarrollo del asunto que nos ocupa, sin que ello implique una indebida aplicación de la norma; 4. en cuanto a las peticiones que dice la ilustre profesional no se les ha dado trámite, se le pone en conocimiento que a diferencia de su apreciación, este juzgador a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos litigiosos les ha impartido el procedimiento de rigor y específicamente frente a su petición de requerimiento a unas entidades tendientes al recaudo probatorio, en el inciso primero del auto adiado 27 de septiembre hogaño y que es objeto de reposición, se le indicó que debía estarse a lo dispuesto en auto del 30 de agosto de 2023, esto es, que hasta tanto no se integrará en debida forma el contradictorio, no se continuaría con el trámite. Observe la togada que allí se dispuso la suspensión del proceso hasta cuando se citará al litisconsorcio y venciera el termino para su comparecencia, concluyéndose de esta manera que sí se han atendido sus requerimientos, situación distinta que no se percate en su integridad del contenido de las decisiones aquí emanadas.

En el mismo sentido, la profesional del derecho deberá tener en cuenta que los expedientes no pueden perpetuarse en el tiempo, por descuido y falta de interés en el desarrollo del proceso.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

De igual manera, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 27 de septiembre del año 2023, se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 27 de septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.22-0628
DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y OTRO

Téngase en cuenta las direcciones que anteceden presentadas por la parte actora, para efectos de notificar a los litisconsortes necesarios MARINA HUERFANO HUERFANO y HEREDEROS DETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO de los litisconsortes necesarios ISAIAS BUSTOS P. y HEREDEROS INDETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) para que comparezcan a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto que admite la demanda y del proveído que ordenó integrar el litisconsorcio.

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.21-0220

DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión tomada en auto calendado 06 de septiembre del año en curso, mediante el cual se decretó el embargo de acciones sociales.

Alega el apoderado de la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se vislumbra cierta ambigüedad, ya que no existe claridad sobre el embargo cuando se refiere a la orden de embargar las acciones de la sociedad en mención o por el contrario ordena decretar el embargo de las acciones que tenga la misma sociedad en otras compañías, que si lo que se pretende es decretar el embargo de las acciones de la sociedad en sí, no aplicaría dicho embargo.

Indica que según un Concepto de la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-205732 del 11 de noviembre de 2016 donde da respuesta a un requerimiento, hace alusión al decreto de embargo contra la sociedad, sobre la cual dice que no recae sobre las acciones de las que sean titulares los asociados.

Denota que el Despacho deberá tener en consideración, que si una sociedad es demandada, el embargo que se decreta, no procede respecto de las acciones de que sean titulares los asociados en la compañía objeto de la medida cautelar, esto quiere decir que las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

Refiere que en cuanto a –los socios– consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de estos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

Comenta que una orden de embargo como la que hoy nos reúne contra la persona jurídica societaria GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona

jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (artículo 98 del Código de Comercio), en consecuencia, la medida cautelar supone una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, amenazando así el libre funcionamiento de la misma.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades emitió el Concepto 220-205732 del 11 de noviembre de 2016 en el cual indicó: *"Cuando una sociedad anónima es demandada en un proceso ejecutivo y el demandante solicita el embargo de las acciones de la sociedad, pero el capital autorizado está suscrito en su totalidad, la medida de embargo que solicita el demandante sobre las acciones de la sociedad debe registrarse en las acciones que ha adquirido cada uno de los accionistas. Aclaro que los accionistas no son demandados en el proceso ejecutivo, solamente es demandada la sociedad."*

Así mismo, allí se estipuló: *"...una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que "la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (artículo 98 del Código de Comercio)."*

En el mismo sentido, dicho concepto una vez más dejó claro que los conceptos que esa entidad emite en atención a las consultas, solo expresan una opinión general y abstracta sobre las materias a su cargo y en esa medida sus respuestas no tienen carácter vinculante, ni comprometen su responsabilidad, a lo cual se suma que la Superintendencia de Sociedades, no puede interpretar las decisiones de ninguna autoridad judicial, ni pronunciarse sobre sus efectos o alcances.

Por su parte, el art.593 del C. G. del P., reseña cómo debe procederse para efectuar los embargos y en su numeral 6 consagra: *"El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno."*

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.”.

Así las cosas, la cautela aquí decretada es perfectamente viable, cuyo embargo de acciones es una medida estrictamente cautelar, dejándolas por fuera del comercio, razón por la cual no pueden ser transferidas ni cedidas y a su vez, las utilidades que corresponden a estas acciones también son retenidas con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Cabe acotar, que la propiedad de las acciones no queda comprometida por el hecho del embargo y secuestro, de manera que los propietarios mantienen la titularidad y el ejercicio de derechos.

Por lo anterior concluimos que la demanda que aquí nos ocupa no está dirigida contra los socios que conforman la entidad demandada, sino que la pasiva está conformada por la sociedad como tal, esto es, GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. y en este sentido, en ningún aparte del proveído objeto de reproche se decretó el embargo sobre las acciones de los accionistas de manera individual, sino de las acciones de la citada empresa.

Ahora bien, se le informa al recurrente que los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, no obligan y no son de carácter vinculante.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 06 de septiembre del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 06 de septiembre del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0752
DEMANDANTE: JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Como primera medida, el Despacho se abstiene de rechazar de plano el anterior Incidente de Oposición a la Exhibición, toda vez que si bien es cierto el mismo no se propuso el día de la audiencia, también lo es que, se promovió antes de su realización siendo perfectamente viable. Observe la parte interesada que en ningún aparte del C. G. del P., se establece que tal incidente deba instaurarse inmediatamente se profiera el auto que admite la presente solicitud o de su notificación, aunado a que es la primera actuación que aquí surte la entidad citada.

En consecuencia, atendiendo lo normado en el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia donde se resolverá el incidente de oposición a la exhibición promovido por FALABELLA DE COLOMBIA S.A., para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 30 del mes de noviembre del año en curso.

Igualmente, se abre a pruebas y se decretan como tales:

INCIDENTANTE SOLICITADAS POR LA PARTE

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el incidente, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal o apoderado general del ente JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACION, quien deberá concurrir en la hora y fecha señalada y quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor ÁLVARO BARON DAZA, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

INCIDENTADA SOLICITADAS POR LA PARTE

No petición.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Por cuanto efectivamente se constata que con fecha 12 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte solicitante arrió un memorial vía correo electrónico y por cuanto se evidencia que el mismo no había sido incorporado, se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera oportuna. Razón por la cual, deberá anexar al presente expediente el memorial arrió en dicha fecha.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVA al interior de la DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la demanda ejecutiva contra la decisión tomada en auto calendarado 04 de octubre del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago como consecuencia de las condenas impuestas en las sentencias.

Alega el apoderado, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 20 de abril de 2022 se dicta sentencia condenatoria para la parte ejecutante, siendo apelada por la demandante.

Indica que en auto proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito del 11 de mayo de 2023, se confirma el numeral TERCERO del auto objeto de apelación, que ordenaba:

“CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaria del juzgado”.

Denota que en el mismo auto se dicta:

“CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000 mcte.”

Refiere que encontramos una deuda recíproca entre la parte demandante y demandada, así:

PARTE DEUDORA	PARTE ACREEDORA	VALOR
LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ.	MARIA CRISTINA VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ	\$1.000.000
MARIA CRISTINA VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ	LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ.	\$500.000
VALOR NO SALDADO		\$500.000

Comenta que el 28 de junio del 2023, este juzgado dicta auto de obedézcse y cúmplase.

Aduce que el 15 de agosto del año en curso, radicó proceso ejecutivo, exponiendo como pretensiones las siguientes: 1. Que se compense la deuda de sus poderdantes frente a la parte demandante, quedando así una obligación de pagó por la suma de \$500.000 por parte de la señora LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ, a favor de la señora MARIA CRISTINA VILLAMIL y el señor VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ; 2. Que se profiera mandamiento de pago, conforme a lo ordenado en sentencia judicial, por la suma de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), valor resultante de la compensación y 3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso ejecutivo.

Manifiesta que el 04 de octubre del año presente, este juzgado libra MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$500.000.00 por concepto de las costas procesales a las que fue condenada la parte actora en las sentencias aquí proferidas.

Alega que este juzgador solo se pronunció sobre la pretensión segunda y tercera. Sin embargo, queda en duda o sin resolver la pretensión primera que busca la compensación de la deuda de sus poderdantes frente a la parte demandante, quedando así una obligación de pagó por la suma de \$500.000. Que con el fin de evitar posteriores confusiones que pueda impulsar a un cobro ejecutivo, o a demás dilataciones, solicita se modifique y/o adicione a la decisión tomada en el auto del 04 de octubre del 2023, lo referente a la compensación solicitada en la pretensión primera de la demanda ejecutiva.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Sin entrar a efectuar un mayor análisis, sea la oportunidad para dejar en claro que este fallador no vio la necesidad de realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la figura de la compensación que solicita el recurrente, ello por cuanto es apenas lógico que sí las dos partes resultaron condenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, en la medida que la demandante fue condenada en costas por cuantía de \$1.000.000.00 y los demandados por valor de \$500.000.00 al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa de ninguno de los extremos litigiosos, es evidente que queda una deuda única a cargo de la promotora de la acción inicial y en esos términos, la parte actora en la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual y demandada en el presente asunto ejecutivo - señora LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ -, es quién resultó vencida y quién tiene la obligación de pagar únicamente el monto de \$500.000.00 en favor de los señores MARIA CRISTINA GONZALEZ

VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ, sin que haya lugar a ninguna confusión.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 04 de octubre del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 04 de octubre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVA al interior de la DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 04 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el primer nombre del apoderado es JORGE y no JOSE como allí se indicó.

Proceda la secretaría a notificar el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago y en los términos allí mandados.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0598

DEMANDANTE: CAMILO Y MORNOS INGENIEROS S.A.S.

DEMANDADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído que negó parcialmente el mandamiento de pago, por ser extemporáneos.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el estado que libro mandamiento de pago de dos facturas y negó el mandamiento de pago de otra, fue publicado mediante estado No.36 de fecha 27 de julio de 2023.

Comenta que la ejecutoria del mismo para presentar los recursos de ley, correspondían a los días 28, 31 de julio y 1 de agosto, por lo cual presentó recursos el 28 de julio de 2023, es decir, el primer día hábil para tal fin.

Alega que el Despacho erra en la interpretación de fechas respecto la ejecutoria del mismo, dado que el recurso objeto de la presente, sí fue presentado en término, motivos por los cuales se les debe dar trámite al mismo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, sea pertinente dejar claro que el recurso que aquí se decide y que fuere enviado por la parte actora el 29 de septiembre del año que avanza, fue ingresado al Despacho tan solo hasta el 24 de octubre avante, razón por la cual este juzgador no se había pronunciado al respecto.

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente se constata que el memorial contentivo del recurso contra el auto adiado 26 de julio hogaño y que fuere notificado en estado del 27 de igual mes y año, se arrimó con fecha 28 de julio de 2023, es decir, dentro de los términos legales.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1°. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 27 de septiembre del año en curso.

2°. En consecuencia, en auto de esta misma data se le dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el extremo actor contra la decisión contenida en providencia del 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0598

DEMANDANTE: CAMILO Y MORNOS INGENIEROS S.A.S.

DEMANDADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 26 de julio del año en curso, mediante el cual se negó parcialmente la orden de apremio reclamada.

Alega el abogado actor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la Factura No.794 sí cumple con los requisitos de ley además de aportar los documentos necesarios.

Indica que si se allegaron los documentos que se requieren e igual acompaña al presente recurso, que allegó la "Factura Electrónica AIU Representación Gráfica" en la subsanación de la demanda de la factura mencionada, igualmente aportó "CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR"; en este último se puede observar plenamente que la DIAN certifica que el demandado recibió el bien o prestación del servicio de la mentada factura, además de enunciar todos los requisitos necesarios para demostrar que el demandado adquirió tácitamente los bienes e insumos de la misma.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte al momento de presentar la demanda, como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando el togado.

Las normas procedimentales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento no solo para el Juez sino también para las partes, y no se puede dejar de aplicar por inconveniente que ellas parezcan, ni si su sentido es claro desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que este fallador no puede desconocer el contenido claro y expreso de las normas procesales con la excusa de administrar justicia.

En claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art.422 ibídem, preceptúa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el art.430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de la revisión que nuevamente se le efectúa al asunto que aquí nos ocupa, es evidente que ni con la demanda ni con el memorial subsanatorio se acompañó como tal la Factura Electrónica de Venta No.794, obsérvese que al parecer por un yerro del profesional se escaneó dos veces la factura No.802 sin que obre la factura objeto de reproche. Si bien es cierto, se arrimaron unos documentos denominados "*certificado refleja el estado actual de la factura electrónica como título valor hasta la fecha y hora de su expedición*" que contiene la validación de la factura electrónica de venta No.794, su acuse de recibo, el recibo del bien o prestación del servicio, y "*Factura Electrónica AIU Representación Gráfica*", también lo es que, la factura en sí solo vino a radicarse con el recurso que aquí se decide, pues para la data en que se calificó la demanda no se tenía la certeza necesaria de su existencia para despachar favorablemente la orden de pago suplicada.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo para el Juzgado los argumentos expuestos por el inconforme, en cuanto a que la factura y sus documentos sí se allegaron en tiempo, en tanto, es bien sabido que junto con la demanda es menester adjuntar el título ejecutivo y/o valor. Nótese que la demanda es susceptible de ser inadmitida cuando carezca de los requisitos formales o no se arrimen los anexos ordenados por la Ley y el título denominado factura electrónica, ni es un requisito formal ni un anexo, en la medida que es el instrumento que debe soportar el mandamiento de pago y al no obrar con la demanda, la misma no reunía los requisitos del art.422 del Código General del Proceso y en tal sentido, era perfectamente viable negar la orden de pago pretendida.

Sea reitera que tal legajo, fue aportado tan solo con el recurso que aquí se está desatando.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 26 de julio del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 4° del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 26 de julio del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0598

DEMANDANTE: CAMILO Y MORNOS INGENIEROS S.A.S.

DEMANDADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.

Téngase por notificada a la entidad demandada KHIRON COLOMBIA S.A.S. del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez se surta la apelación concedida, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0152

DEMANDANTE: RICARDO PINZON SALINAS

DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 29 del mes de noviembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandante y demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor RICARDO PINZON SEGURA, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de las señoras YULIET CRISTINA PERALTA MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA RAMÍREZ BULLA, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez